

# La complejidad de la incapacidad permanente y la necesidad de su abordaje (A casi 20 años de la reforma anunciada en 1997)

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA  
DIRECTOR DE LA REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LABORUM  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (AESS)

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

PROFESOR TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DE MURCIA  
MAGISTRADO (SUPL.) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

*“... Hoy es el día en que hemos de vivir  
Son tantos los que tratan de decir Ahora No,  
Y tantos los que han olvidado cómo  
Decir Yo Soy y quienes, si de ellos dependiera,  
Estarían perdidos en la historia”*

W. H. Auden<sup>1</sup>

Como se sabe, nuestro Sistema de Seguridad Social comprende dentro de su acción protectora la tradicionalmente denominada «invalidez», en sus modalidades «contributiva» y «no contributiva» [art. 42.1 c) LGSS/2015]. A partir de 1997, las referencias hechas a la «invalidez permanente», que siguen siendo continuas en nuestro ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, han de entenderse hechas a la «incapacidad permanente». Es cierto que por mandato constitucional (art. 49 CE) y por tradición jurídica se ha hecho acreedora de una singular atención protectora, en los últimos años esta prestación ha sufrido una llamativa desatención reguladora. En efecto, el Capítulo XI (arts. 193 a 200) de la LGSS, marco legislativo básico, fue objeto de una muy importante reforma por la Ley 24/1997; pero el alcance de este cambio –básicamente, valoración del grado de incapacidad a partir de una lista predeterminada de enfermedades– ha quedado frustrado por la ausencia del desarrollo reglamentario al que remite la LGSS. Un fruto de una incoherente y oscilante política jurídica.

Por lo demás, la inseguridad sobre el sentido actual de esta prestación no deriva exclusivamente del carácter inacabado o incompleto de la reforma. La incertidumbre pesa igualmente sobre la regulación reglamentaria vigente, por cuanto la existente, aparte de

---

<sup>1</sup> AUDEN, W.H.: “Otro tiempo”, en AUDEN, W.H.: *Los señores del límite. Selección de poemas y ensayos (1927-1973)*, edición bilingüe de Jordi Doce, Barcelona, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, 2007, pág. 163.

dispersa y fragmentada, responde al desarrollo de una legislación de Seguridad Social que ha perdido formalmente su vigencia. A la convivencia transitoria –pero sin término final– de dos modelos legislativos de protección, sustancialmente diferenciados, hay que añadir la «supervivencia» de una normativa «histórica» que, no obstante su obsolescencia, sigue siendo la llamada en primer término a aplicarse, en los aspectos orgánicos o de gestión y en los prestacionales.

A mayor abundancia, no es la determinación de la norma aplicable el único problema que suscita esta inexcusable pero compleja prestación. Para comprender globalmente su significado profundo hay que advertir que el sentido político-jurídico –la función o finalidad– de esta prestación es bien diferente según se trate del denominado «nivel» contributivo o del «nivel» no contributivo –existente sólo desde 1990–, pues cada una obedece a razones diferentes y tienen una dinámica protectora sustancialmente diversas.

Por un lado, el primer ámbito o nivel, el contributivo, busca una renta de sustitución ante la disminución o anulación definitiva de la «capacidad de trabajo» de una persona. El segundo, el «no contributivo», ofrece sólo una renta de compensación por un factor biológico con relevancia social: el grado de minusvalía o «incapacidad» de una persona sin recursos económicos, al margen de la incidencia en su capacidad de trabajar.

Por otro lado, por lo que hace al ámbito o nivel contributivo, una cuestión particularmente visible en la ordenación de la prestación, así como en la base de sus reformas recientes, se centra en la inquietud por controlar la actividad de la Administración de Seguridad Social a la hora de constatar la existencia de los presupuestos sobre los que se articula la protección. Este aspecto lo comparte con la incapacidad temporal –por lo general las reformas de ésta tienen efecto en la regulación de la IP, como ha sucedido también en 2014– y revela una permanente sospecha sobre el fraude.

En el ámbito no contributivo influye más su relación con la inexistencia de rentas mínimas y con los requisitos de acceso a la jubilación –reproduce la visión de la incapacidad como «vejez prematura»–. No obstante, la instrumentalización de la prestación por invalidez a fin de servir a diferentes fines de política social ha estado presente también en el ámbito contributivo, sirviendo como una suerte de mecanismo para anticipar la edad de jubilación.

Con todo, el régimen jurídico de la protección a la incapacidad permanente presenta además de las complejidades de cualquier prestación del sistema, una que la singulariza, la valoración y determinación de las situaciones tributarias de protección. En definitiva, cuál será el umbral merecedor de protección y su graduación o encuadramiento en alguno de los grados de incapacidad establecidos.

A esa dificultad inicial se añade otra, la de valorar cuando el declarado incapacitado puede mantener la condición de pensionista y trabajar, bien por cuenta ajena o propia.

La incapacidad permanente es un concepto eminentemente legal que tiene como substrato la verificación de un estado patológico de la persona, pero que no se agota en él. La situación de incapacidad permanente presupone al mismo tiempo una intensa actividad administrativa de reconocimiento de la prestación constituida sobre tal situación de alteración grave de la salud del trabajador. Los elementos que configuran la situación de

incapacidad permanente son de todos conocidos y se deducen fácilmente del art. 193 de la LGSS, a saber: a) La existencia de una alteración grave en la salud de una persona; b) Que está objetivada; c) Que es definitiva o al menos que la hipotética recuperación sea considerada médicamente incierta o a largo plazo; y d) Que incida en su capacidad laboral disminuyéndola o anulándola.

En principio la presencia de una *alteración grave en la salud* de una persona parece una obviedad, pero a veces no es así. La razón es que estos elementos deben de concurrir conjuntamente y además vienen condicionados por el último, la incidencia o no en la capacidad laboral del llamado a ser incapacitado laboralmente. De aquí que, sea muy complejo, algunos dicen inviable, hacer una lista de enfermedades o padecimientos graves o no y de ahí concluir en la posible existencia de una incapacidad permanente. Es decir, no hay incapacidades sino incapaces. Por señalar algún caso, una mínima lesión en un deportista profesional puede llevar consigo la pérdida de su aptitud para el deporte, cuyas exigencias de estar al 100% de su capacidad son imprescindibles para su práctica y supondrán probablemente su expulsión de la alta competición, mientras que la misma en otro trabajador con otra ocupación no llegaría, seguramente, alcanzar el umbral mínimo a considerar.

La dolencia tiene que estar *objetivada*. Cuando se analiza esta nota configuradora de la incapacidad permanente puede pensarse que, con los medios técnicos y humanos que se cuentan actualmente será fácilmente constatable. No obstante, hay dolencias cuya objetivación es compleja y de cuya incidencia en la capacidad laboral de una persona suele ser muy discutible. El ejemplo más claro lo tenemos con ciertas patologías psíquicas (depresiones, cuadros de ansiedad, etc.). Cuando estamos ante una neurosis rentada y por tanto no protegible u otro padecimiento importante y valorable, no es fácil. Piénsese también en las “nuevas enfermedades” que se están aceptando ya como verdaderas patologías incapacitantes, como las fibromialgias, el síndrome de la fatiga crónica, etc.

Los padecimientos o dolencias tienen que presentar una nota de *definitiva o de curación incierta o a largo plazo*. Nota que viene a ser uno de los elementos que la diferencia de la incapacidad temporal. Tampoco está exento este condicionante de controversias. En muchas ocasiones se niega el carácter de definitivo por una hipotética posibilidad de intervención quirúrgica que habrá de contrastarse con si es razonable o no su exigencia o bien de obligatoria aceptación por parte del trabajador.

Pero es la necesidad de que esa alteración de salud, objetivada y definitiva *influya en la capacidad laboral* de una persona, la que mayores problemas y controversias judiciales plantea ya que ella es la esencia de que una trabajador acceda o no a la condición de incapacitado permanente.

Es aquí donde nos encontramos con el primer reto, el determinar el umbral mínimo meredor de protección y su graduación.

Parece que a eso podría darse respuesta acudiendo a lo normado en el art. 194 de la LGSS. Su apartado 1º nos dice cuales los posibles grados de encuadramiento y los apartados 2º y 3º, como se debe llevar a cabo la valoración y encuadre de la situación patológica. Estos dos últimos apartados del art. 193 de la LGSS rezan así:

*«2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*

*A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.*

*3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.»*

Y ahora empieza la complejidad. Dado que, como se indicó, todavía no se ha llevado a cabo su desarrollo reglamentario, hay que acudir a la disposición transitoria vigésima sexta de la LGSS, dispone que:

*«Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:*

*«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.*

*1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo*
- d) Gran invalidez.*

*2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*

*3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

*4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

*5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

*6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad*

*permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»*

*Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo»*

Lo primero que nos sugiere la DT. 26<sup>a</sup> es que queda *sine die* esa nueva forma de valorar y calificar la situación de incapacidad permanente predicada por el art. 194 LGSS, ya que no se le pone fecha al desarrollo reglamentario. Un recordatorio, estamos sencillamente ante la misma situación anterior al vigente texto refundido. O lo que es lo mismo, volvemos al régimen previo la reforma llevada a cabo por la Ley 24/1997, de 15 de julio, cuya finalidad confesada era el “*Establecimiento de una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de invalidez. A tal fin, se prevé la elaboración de una lista de enfermedades, y de su valoración a los efectos de la reducción en la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia, que será aprobada por el Gobierno, previo informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social*”, objetivo que pese a los casi treinta años transcurridos no ha llegado a ver la luz.

La calificación y valoración ha sido y es muy compleja. Basta con que se analicen muy brevemente cada uno de los grados.

Por lo que respecta al grado de parcial, concretar cuando se trata de una incapacidad permanente que no llega al grado de total y que ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para ella, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma, no deja de ser una operación sumamente compleja.

En los grados de incapacidad permanente parcial y total para la profesión habitual hay que examinar si tales dolencias inciden o no con la misma. Conocer la profesión de un trabajador y las tareas que se desempeñan en la misma es un aspecto previo y necesario a la valoración. Aparentemente podría pensarse que es sencillo, pero no siempre es así.

La propia LGSS ha tenido que recuperar la noción de “profesión habitual” del anterior texto refundido (el de 1994) como arriba se ha indicado y

*“Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine”.*

La cuestión no deja de ser problemática ya que:

-No tienen en cuenta la situación actual del mercado de trabajo, pues parece que parte de la consideración de que un trabajador mantiene una continuidad en su profesión, algo que en muchos casos alejado de la realidad. En un gran número de ocasiones el trabajador está ocupado en lo que el mercado le ofrece en cada momento, sea o no la profesión para la que está preparado y es aquí en la que no queda claro cuál será la que haya de tenerse en cuenta al momento de valorar la hipotética situación de incapacidad. Si nos limitamos “*echar una foto*” a la profesión ejercida al momento del hecho causante nos puede llevar, en carreras profesionales variopintas, a valorar situaciones irreales.

-Por otro lado, volvemos otra vez al debate de cuáles deben ser las funciones a tomar en consideración, ¿el conjunto de trabajos que constituyan el contenido del puesto de trabajo al margen de la categoría profesional? como en tiempos pretéritos se hacía (TCT 24-5-1975 2648); ¿el conjunto de tareas que conforman la categoría profesional del trabajador? (TCT 1-3-1977 1210, TS 17-1-1989 RJ 1989259). Postura está última que es la que parece que ha venido sosteniéndose, es decir que la profesión habitual no es exactamente la que coincida con el trabajo concreto que esté realizando en un momento concreto, sino aquella para la que está cualificado a realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarse, sin perjuicio de las limitaciones que pudiera tenerse por las exigencias de una titulación concreta. Recordemos que la reforma introducida por la Ley 24/1997, con la remisión al “concepto de grupo profesional”, supuso una extensión y consecuentemente restricción en orden a considerar la incapacidad de un individuo, implicando aceptar que la inclusión en uno u otro grupo profesional estará a lo que disponga el convenio colectivo o acuerdo de empresa y los representantes trabajadores. En realidad era asumir un criterio, que de cara a evitar la extinción de la relación laboral y en su caso flexibilidad interna en la empresa, puede tener una finalidad lógica, pero en relación con la incapacidad permanente protegida por la Seguridad Social plantea numerosos interrogantes. No debe olvidarse que la reforma de 1997 no estuvo operativa ya que precisaba de un desarrollo reglamentario posterior que no llegó a producirse. La conexión profesión habitual con grupo profesional no parece que haya tenido mucho predicamento en la doctrina judicial (STS 28-2-2005). Aunque sobre esto más adelante se volverá.

- La idea de que exista una lista de enfermedades, su valoración y determinación de grados de incapacidad, es en principio plausible, pues se presenta con el objetivo de evitar disparidades en la valoración y aportaría un cierto grado de seguridad jurídica. El conocimiento de las múltiples ocupaciones existentes en el mercado y las funciones que en ellas se desempeñan complican la valoración de una incapacidad. Acudir a los convenios colectivos, a los certificados de profesionalidad, etc., para conocer las tareas desempeñadas es muy socorrido, pero no aportan la seguridad que se quiere predicar de estos medios de valoración.

Que esto es así lo podemos apreciar en que han transcurrido casi 20 años desde aquella previsión, sin que se llevará a cabo la misma, siguiendo utilizando mientras tanto la anterior definición de grados de incapacidad laboral. Las dificultades son tremendas ya que no se trata de valorar el daño o menoscabo corporal (propio de un accidente de tráfico), ni de una discapacidad, pues la valoración no es abstracto sino en relación con la profesión y la pérdida de capacidad laboral para ella.

No obstante el INSS, ha perseverado en estos intentos, y así puede reseñarse la publicación de su *Guía de Valoración Profesional*<sup>2</sup>. La misma se nos presenta como resultado de los trabajos iniciados en el seno del INSS en 2007 por un grupo de profesionales para poner a disposición de los inspectores médicos y de los miembros de los EVI un instrumento que recogiera “*la información laboral más relevante existente en diferentes publicaciones oficiales, relativa a las competencias y tareas de las distintas profesiones*” y “*la elaboración de un sistema propio de valoración de los requerimientos profesionales, entendidos éstos como las aptitudes psicofísicas que debe poseer un trabajador para realizar concreto*”. Ahora bien teniendo en cuenta que “*los requerimientos profesionales que se muestran para cada ocupación son requerimientos teóricos y tienen, por tanto, un carácter orientativo para los diferentes profesionales que intervienen en la valoración de las incapacidades laborales. Corresponderá al inspector médico que realice el reconocimiento del trabajador o al Equipo de Valoración de Incapacidades que califique la posible situación de incapacidad del mismo, adaptar dichos requerimientos a la valoración individualizada de un trabajador concreto*”.

La Guía recoge un total de 502 fichas que incluye la totalidad de las ocupaciones de la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011 (CNO11).

La **estructura** de cada ficha parte de tres bloques diferenciados:

*1º) Identificación de la profesión y descripción de competencias y tareas.*

El apartado recoge una recopilación de la información más relevante existente en las diferentes clasificaciones nacionales y otras fuentes de información laboral, con el objetivo de identificar las circunstancias específicas en las que se desarrollan las actividades laborales y las competencias y tareas asignadas a cada ocupación (CON-11; CNAE 2009; CNCP; Permisos administrativos que se requieran –conducir, armas, ...incluso aunque no sean obligatorios pero la práctica del mercado laboral la vengan exigiendo–; cuadro de enfermedades profesionales asociadas)

*2º) Requerimientos profesionales*

Se trata de definir las aptitudes o facultades psicofísicas que debe poseer un trabajador para realizar una profesión determinada. Los requerimientos que se analizan son: carga física; carga biomecánica; manejo de cargas; trabajo de precisión; sedestación; bipedestación; marcha por terreno irregular; carga mental; dependencia; audición; voz; olfato y o gusto; y sensibilidad. Cada requerimiento se valora en atención al nivel de intensidad o exigencia en función de las características del trabajo.

*3º) Posibles riesgos y circunstancias específicas.*

Se trata de circunstancias externas al trabajador que pueden influir en desarrollo de la actividad laboral: riesgos derivados del ambiente laboral (exposiciones al ruido, polvo, etc.); riesgos derivados del material o herramientas de trabajo (manejo de vehículos, maquinaria

---

<sup>2</sup> La tercera edición (2014) de esta guía puede verse en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/198948.pdf>

que origina vibraciones, etc.); y específicas del medio laboral (trabajo en alturas, subterráneo,..., etc.).

A modo de ejemplo se reproduce una de ellas (pp. 107 y 108)

<b>Código CNO-11: 2121</b>		<b>ENFERMEROS NO ESPECIALIZADOS</b>	
<b>GPR:</b> E; F; G; H; J; L; M		<b>SECTOR DE ACTIVIDAD (CNAE):</b> - 86: Actividades sanitarias	
<b>OCUPACIONES INCLUIDAS:</b> - Diplomados en enfermería no especializados - Graduados en enfermería no especializados - Enfermeros		<b>OCUPACIONES AFINES NO INCLUIDAS:</b> - 2122: Enfermeros de geriatría - 2122: Enfermeros de pediatría - 2122: Enfermeros de salud mental - 2122: Enfermeros del trabajo - 2122: Enfermeros de enfermería familiar y comunitaria - 2122: Enfermeros de cuidados médico-quirúrgicos - 5611: Auxiliares de enfermería hospitalaria - 2158: Responsables corporativos de seguridad en el trabajo	
<b>REFERENCIAS:</b> <b>Cualificación profesional (CNCP):</b> no existe <b>Permisos administrativos:</b> no requiere certificación específica			
<b>COMPETENCIAS Y TAREAS:</b> Este grupo trata y atiende a personas que necesitan cuidados de enfermería por efectos de la edad, lesiones, enfermedad u otros trastornos físicos o mentales o en situación de riesgo potencial para su salud. Entre sus tareas se incluyen: - prestar y evaluar cuidados de enfermería a los pacientes siguiendo las prácticas y las normas de la enfermería moderna; coordinar la atención a los pacientes en consulta con otros profesionales de la salud y los miembros de los equipos de salud; desarrollar y aplicar planes para el tratamiento biológico, social y psicológico de los pacientes en colaboración con otros profesionales de la salud; - planificar y prestar cuidados, tratamientos y terapias personales; vigilar el dolor y el malestar experimentado por los pacientes; aliviar el dolor usando una variedad de terapias; planificar y participar en programas educativos sobre la salud, promoción de la salud y formación de enfermería en clínicas, etc.; - responder preguntas a los pacientes y a sus familias; suministrarles información.			
<b>POSIBLES MENCIONES EN EL CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES:</b> - 3A01 y 3B01: Enfermedades causadas por agentes biológicos - 4H y 4I: Enfermedades causadas por la inhalación de sustancias de alto peso molecular (sustancias de origen vegetal, animal, microorganismos, y sustancias enzimáticas de origen vegetal, animal y/o de microorganismos) y sustancias de bajo peso molecular (metales y sus sales, polvos de maderas, productos farmacéuticos, sustancias químico plásticas, aditivos, etc.): Rinoconjuntivitis, Asma, Alveolitis alérgica extrínseca, S. de Disfunción de la vía aérea reactiva, Fibrosis intersticial difusa, Neumopatía intersticial difusa, Urticarias, Angioedemas y otras de mecanismo impreciso - 5A01, 5B01, 5D01: Enfermedades de la piel causadas por sustancias de bajo peso molecular (productos farmacéuticos, sustancias químico-plásticas, látex, aditivos, etc.) sustancias de alto peso molecular (origen vegetal, animal, microorganismos, etc.) y agentes infecciosos - 6N01 y 6N02: Síndromes Linfo y Mieloproliferativos y Carcinoma Epidermoide de piel			



Código CNO-11: 2121		ENFERMEROS NO ESPECIALIZADOS			
REQUERIMIENTOS	GRADO				
	1	2	3	4	
Carga física	X				
<b>Carga biomecánica</b>					
Columna cervical		X			
Columna dorsolumbar			X		
Hombro		X			
Codo			X		
Mano			X		
Cadera		X			
Rodilla		X			
Tobillo/pie		X			
Manejo de cargas		X			
Trabajo de precisión			X		
Sedestación		X			
<b>Bipedestación</b>					
Estática	X				
Dinámica		X			
Marcha por terreno irregular	X				

  

REQUERIMIENTOS	GRADO			
	1	2	3	4
<b>Carga mental</b>				
Comunicación			X	
Atención al público			X	
Toma de decisiones			X	
Atención/complejidad			X	
Apremio			X	
<b>Dependencia</b>		X		
<b>Visión</b>				
Agudeza visual			X	
Campo visual		X		
<b>Audición</b>		X		
<b>Voz</b>			X	
<b>Sensibilidad</b>				
Superficial			X	
Profunda			X	

**Nota:** Se deberá añadir un grado más en bipedestación estática y en carga biomecánica de columna cervical en puestos de trabajo relacionados con quirófanos, laboratorio, etc. Si precisan realizar conducción de vehículos, el campo visual será grado 3.

POSIBLES RIESGOS Y CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS
<b>POSIBLES RIESGOS DERIVADOS DEL AMBIENTE LABORAL:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Exposición a sustancias sensibilizantes</li> <li>- Exposición a agentes biológicos</li> </ul>
<b>POSIBLES RIESGOS DERIVADOS DEL MATERIAL/HERRAMIENTAS DE TRABAJO:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manejo de equipos o herramientas con elementos cortantes, punzantes o perforantes</li> <li>- Manejo de equipos eléctricos</li> <li>- Utilización de pantallas de visualización de datos</li> </ul>
<b>CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL MEDIO LABORAL:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajos a turnos irregulares o correturnos</li> <li>- Trabajo nocturno</li> <li>- Trabajos con probabilidad de alto riesgo de violencia en el desarrollo de sus actividades laborales</li> </ul>

A lo anteriormente reseñado habría que recordar: a) que el propio proceso de valoración es muy complejo, ya que debe discriminar dolencias previas a la incorporación del sujeto a la Seguridad Social y que solamente podrá tomar en consideración los patologías y residuales del sujeto sin tener en cuenta factores o condiciones subjetivas en el que el trabajador pudiera encontrarse; y b) que los grados de IPA y GI plantean situaciones muy complejas ya que la referencia a tomar para determinar su encuadramiento es la incapacidad

completa del trabajador para toda profesión u oficio, lo que ya de por sí resulta complejo y que la gran invalidez plantea como cuestión previa el grado de incapacidad permanente del que debe encontrarse el trabajador. Lo más habitual es que se parta de una situación de IPA, pero no es imprescindible que el sujeto sea tributario de tal grado (DF. 5ª de la Ley 13/1982, 7 de abril) y finalmente determinar el quantum de actividades esenciales de la vida diaria afectadas o impedidas.

Si ya de por sí, como brevemente antes se ha reseñado, la valoración inicial y la graduación del grado de incapacidad permanente es complejo, la determinación de si el incapacitado permanente puede trabajar mientras disfruta de las prestaciones, la respuesta se hace más difícil. Si se parte de que la situación de necesidad a cubrir en la incapacidad permanente es la pérdida de rentas derivada de la dificultad o imposibilidad de llevar a cabo su trabajo u otros, la conclusión que se impondría sería negativa. Sin embargo, como más adelante se verá, está es una conclusión o apreciación errónea.

Una adecuada comprensión de la situación actual debe de pasar por tener en cuenta como se ha ido configurando el régimen de compatibilidades de las prestaciones de incapacidad permanente desde los inicios del sistema hasta la actualidad.

Si analizamos el primer texto articulado de la LSS, de 21 abril de 1966 (art. 138 y el art. 24 de la Orden de Invalidez que lo desarrolla, llegamos a una conclusión inicial la compatibilidad del trabajo con la pensión

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (LGSS/1974), recogió similar redacción del art. 138 la única variación que se incluye es la de incompatibilizar el incremento de la pensión de incapacidad permanente total (que ya se había introducido por la Ley 24/1972, 23 de junio), con el trabajo sea por cuenta propia como ajena, lo cual era obvio a tenor de las condiciones que se establecieron para disfrutar del mismo.

Y llegamos al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por RD. Legislativo 1/1994, de 20 junio y sus reformas posteriores (LGSS/1994). Este vino a recoger en su art. 141 el régimen de compatibilidades entre el percibo de las prestaciones económicas por invalidez permanente y el trabajo. Su redacción original fue objeto de reforma por el art. 3.2 y 3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, modificando su párrafo 1º (en vigor desde 1-1-2013) y añadiendo un 3º párrafo (que entraría en vigor el 1-1-2014).

Concretamente

Redacción vigente a 31-12-2015	Redacción inicial
<p>Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente</p> <p><b>1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.</b></p> <p>De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>2. Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.</p> <p><b>3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de esta Ley.</b></p>	<p>Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente</p> <p>1. En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p>De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>2. Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.</p>

*Nota: Lo resaltado en negrita es fruto de la reforma introducida en dicho precepto por el art. 3.2 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.*

Por su parte el vigente texto refundido de 2015, recoge en su art. 198, las compatibilidades en el percibo de las prestaciones económicas, con la siguiente redacción:

Artículo 198. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente

- 1. En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.*

*De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el artículo 196.2, párrafo segundo, y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.*

2. *Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.*
3. *El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el artículo 213.1.*

Adviértase, por lo destacado, que la única modificación respecto a la situación anterior es la relativa a la compatibilidad en el grado de total para la profesión habitual, algo sobre lo más adelante se volverá.

Como se puede apreciar de este breve recorrido histórico, la **incompatibilidad** de las prestaciones económicas por incapacidad permanente solo se puede establecer respecto:

-Del trabajo que se realice en relación con los grados de IPA o Gran Invalidez a partir de la edad de acceso a la jubilación y siempre que esos trabajos determinen su inclusión en el sistema en los términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva normado en el art. 165 LGSS.

-Del trabajo por cuenta ajena o propia en el caso de la IPT con el incremento de la pensión.

Y por otro lado, **hay compatibilidad** en principio, entre:

-Prestación por lesiones permanentes no invalidantes y trabajo.

-Prestación por IPP y trabajo por cuenta propia y ajena

-Indemnización sustitutiva de la pensión de IPT y trabajo por cuenta propia o ajena

-Pensión de IPT, IPA o GI y trabajo por cuenta propia o ajena.

El debate en torno a la compatibilidad podría decirse que se centra en los grados de incapacidad permanente pensionables, es decir en los grados de incapacidad permanente total, el de absoluta y la gran invalidez.

Por lo que respecta a la IPT, la clave está en el apartado 1 del art. 198 LGSS. Una rápida lectura del mismo nos va a llevar a la conclusión de que: a) La situación de incapacidad permanente total es compatible con el ejercicio de una actividad no asalariada; b) La situación de incapacidad permanente total es compatible con el ejercicio de una actividad asalariada distinta a la de aquella por la que fue declarado incapacitado; c) La situación de incapacidad permanente total es compatible con el ejercicio de una actividad asalariada en la misma empresa o en otra distinta si las funciones a desempeñar no coinciden con la que originó la incapacidad permanente total de la que es tributario el trabajador; y d)

El percibo del incremento previsto en el art. 196.2 párrafo segundo LGSS podrá resultar incompatible con el trabajo por cuenta ajena y propia en la forma que se determine reglamentariamente.

Las situaciones previstas en las letras a y b precedentes no parece que planteen muchos problemas en su entendimiento, teniendo en cuenta que en realidad el art. 198.1 LGSS lo que hace es una declaración genérica de compatibilidad de la pensión de incapacidad permanente con el trabajo y que solo se establece una incompatibilidad relativa con determinadas funciones de actividades asalariadas o con el percibo del complemento a la pensión de incapacidad permanente total

El problema de entendimiento de este precepto, a fecha de hoy, mientras no haya un desarrollo reglamentario del art. 194 de la LGSS, no plantea muchas dificultades. El problema estará cuando cobre plenitud lo dispuesto en su párrafo segundo del apartado 2 del precepto indicado, que recordemos reza así:

*«A efectos de la determinación del grado de incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente»*

Es decir, el quid de la cuestión se trasladará a saber cómo valorar la incapacidad del trabajador con referencia a la profesión o bien al grupo profesional en el que estaba encuadrado. Y en segundo lugar las funciones desempeñadas antes del hecho causante y las que ahora se pretenden realizar.

Conviene recordar que fue la reforma introducida por la Ley 27/2011 en el art. 141.1 de la LGSS (texto refundido de 1994) la que introdujo la referencia al grupo profesional en la valoración de la capacidad laboral y supuso curiosamente eliminar al referencia al concepto de “profesión habitual”, limitándose solo a la profesión del declarado incapacitado. La situación se volvió más compleja por la referencia al grupo profesional en el que se supone el trabajador estar encuadrado. Ya que entonces surgía la duda sobre si el legislador está entendiendo que el incapacitado permanente total lo es no solo para la profesión que desempeñaba al momento del hecho causante, sino para todas las encuadradas en el grupo profesional y por tanto la incompatibilidad alcanza a todas las profesiones incluidas en el mismo. No obstante, debe recordarse que hasta ahora el TS ha venido entendiendo que en concepto de profesión habitual para la que se supone que es declarado incapacitado no coincide con la categoría, ni tampoco con el grupo profesional. Otra cosa sería que interpretemos que la IPT significa incapacidad para todas las profesiones encuadradas en un grupo profesional, interpretación que podría llevarnos al absurdo. Por señalar un ejemplo, el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares (BOE, 15 de julio de 2015) recoge entre sus grupos profesionales el de “Almacén y Expediciones”, que agrupa las actividades de almacenamiento y expedición, así como la distribución y abastecimiento dentro de la empresa de materias primas y otros productos a través de máquinas transportadoras, distinguiendo lo siguientes niveles profesionales:

*-Jefe de almacén (es el que dirige y es responsable de las operaciones de almacenamiento y expedición dentro de la empresa, teniendo bajo su dependencia a los operarios que realizan este cometido);*

*-Almacenero (es el que ejecuta las funciones propias de su especialidad, conociendo todas las tareas que se desarrollan, y que son designadas por el Jefe de Almacén. Asimismo son aquellos que dirigen y son responsables de pequeños almacenes.*

*-Conductor de carretillas elevadoras (son aquellos que de manera habitual utilizan para las funciones propias de almacenamiento, expedición, distribución, y abastecimiento de materias primas en los talleres, vehículos de tracción mecánica específicos para tales fines);*

*-Ayudante de almacén (realiza tareas sencillas y de tipo auxiliar dentro del almacén.);*

No parece razonable decir que una persona que pierde la aptitud para conducir carretillas elevadoras (por ejemplo, por la pérdida de visión que le impida poder seguir conduciéndolas) implique que no pueda realizar ninguna de las tareas comprendidas en su grupo profesional.

Respecto a las funciones desempeñadas por el trabajador al momento del hecho causante tiene un inconveniente que ya se creía superado, si con ello se quiere decir las meras funciones que en un momento concreto el trabajador estaba desempeñando dentro de su categoría o grupo profesional.

La nueva redacción pretendía clarificar un supuesto muy concreto de compatibilidad, el de algunos colectivos que tienen establecida y regulada una segunda actividad en la misma empresa (partió de una propuesta del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergencia i Unión), pero que dada su literalidad, lo que ha aportado para el resto de situaciones es confusión. En realidad a partir de la entrada en vigor de la reforma de 2011, la compatibilidad entre la pensión por incapacidad permanente total y el salario quedaba limitada a que las nuevas funciones a desempeñar por el incapacitado no coincidieran a las valoradas en el expediente de invalidez y que originaron su pensión. En definitiva se vuelve a la vieja y que se entendía superada forma de valorar la incapacidad permanente y que incidía luego en su compatibilidad, ampliando el ámbito de la compatibilidad del trabajo con la pensión. Salvo que se pretenda reducir esta interpretación a colectivos que tengan normada una segunda actividad y les dote de un privilegio que parece excesivo.

Este no es el único problema que se plantea en torno a la compatibilidad del trabajo del pensionista. A tenor del art. 200.2 párrafo segundo de la LGSS “... *si el pensionista por incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión...*”. El precepto, hay que recordarlo, se está refiriendo a que una vez que se haya emitido una resolución por parte del INSS en un proceso de calificación o revisión de la incapacidad permanente, se fijará el plazo a partir del cual se podrá instar una revisión por agravación o mejoría, quedando todos los sujetos que puedan instar la revisión vinculados a la misma. De ello se exceptúa la situación del pensionista por invalidez que trabaje. Esta potestad que se reserva el INSS para poder instar una revisión de grado se debe hacer conforme a las previsiones del RD 1300/1995, de 21 julio y la O. 18-1-1996.

Dos son los problemas que se han venido planteando al hilo de esta facultad. La primera es actuación cuasi automática del INSS de someter a revisión del grado de incapacidad a todo incapacitado total para la profesión habitual que comunica (o bien por tener conocimiento de ello) la realización de un nuevo trabajo y viene a comparar aquellas lesiones por las que fue declarado incapaz para una profesión concreta con nuevas actividades extendiendo cuando entiende que la nueva ocupación tiene similares requerimientos, generalmente físicos, los efectos de aquella valoración inicial. El legislador pudo haber optado en la configuración de la incapacidad permanente total con que ella sería incompatible con el desempeño de determinados trabajos. Sin embargo optó por un criterio general de compatibilidad del cobro de la pensión con la retribución correspondiente a otro trabajo distinto, en los términos que reglamentariamente se establecieran y estos son los recogidos en el art. 23.4 de la OM de 15-4-1969 y no otros.

La segunda cuestión que se ha venido planteando es la viabilidad, mientras se desarrolla este proceso de revisión, que la entidad gestora pueda suspender temporalmente o no el abono de la pensión a tenor de la previsión en tal sentido recogida en el art. 18.4 de la O. 18-1-1996. Los criterios judiciales han sido contradictorios, a favor puede verse la STSJ Cataluña de 20-6-2001 (AS/2001/3233), con matiz y sólo cuando la incapacidad inicial reconocida sea la de IPA o GI puede verse la STS Andalucía 23-11-2001 (JUR/2003/2622). Esta segunda línea es la que el TS ha acogido como correcta desde su sentencia de 10-5-1995 (RJ 1995/3767) en la que tal posibilidad de acordar la suspensión temporal esté prevista expresamente o implícitamente en una norma, pero que no cabe extender a otros supuestos para los que no está previsto. Es decir “... *la Orden de 1996 lo que permite al INSS es suspender la prestación por medio de un procedimiento de revisión cuando el trabajo discutido se refiere al beneficiario de una prestación por incapacidad permanente absoluta o por gran invalidez y las actividades pueden exceder del o previsto en aquel apartado del art. 141, pero no contempla en modo alguno que dicha entidad gestora pueda acordar una suspensión de prestaciones respecto del beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total*”, STS 3-5-2005 (RJ/2005/5059).

Pero es quizás donde mayores problemas vamos a encontrar es cuando estamos ante un pensionista de IPA o GI que “vuelve” al trabajo.

El art. 198. 2 y 3 LGSS dispone lo siguiente:

*«2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.*

*3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 213 de esta Ley.»*

Son tres los aspectos a tener en cuenta a la hora de determinar si el inválido permanente absoluto o el gran inválido pueden o no trabajar:

- a) Las actividades a desempeñar tienen que ser compatibles con el estado del inválido.
- b) Que no supongan o representen un cambio en su capacidad a efectos de una revisión de grado.
- c) Un límite temporal relativo en el disfrute de la compatibilidad, la edad de acceso a la pensión de jubilación en los mismos términos que prevé para la misma el art. 165.1 de la LGSS.

Como se puede apreciar la compatibilidad entre IPA/GI y trabajo es bastante más compleja que en el caso de la IPT. Y ello por la propia configuración de esos grados de incapacidad permanente. Si el grado de *“absoluta para todo trabajo”* es *“la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión oficio”*, a tenor del art. 194.4 LGSS, es difícil conectar esta exigencia con la compatibilidad *“con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión”*. Tradicionalmente se ha venido entendiendo que la compatibilidad se refería a trabajos de tipo marginal y escasamente relevantes, que no serían comprensibles del núcleo funcional de una profesión u oficio y que difícilmente encontrarían encaje en el art. 1 del ET.; y que además no requerirían su alta y cotización en la seguridad social. Se trata en definitiva de una interpretación restrictiva de la compatibilidad y la situación invalidante. Las razones que abonan esta tesis son: 1º) la definición normativa de la situación de IPA; 2º) la propia situación de necesidad a cubrir, que es la pérdida de rentas que supone tal situación de inhabilidad laboral, que contempla como cuantía de la prestación un 100% de la base reguladora, de aquí que deba entenderse si se compara con el grado de IPT, que si al trabajador le queda capacidad laboral residual para obtener ingresos por otro trabajo, la situación a cubrir sería del grado de IPT y no el de IPA.

Esta posición restrictiva supone que si se realizan trabajos compatibles con esa capacidad residual mínima, el alta y cotización en el Sistema era inexigible y que cuando el beneficiario tuviera intención de efectuar actividades de este tipo debía de comunicarlas al INSS con el fin de que este pudiera si lo estimase oportuno iniciar un procedimiento de revisión del grado de invalidez reconocido. Pero téngase en cuenta que a tenor de la doctrina judicial, en torno a los procesos de revisión de incapacidad permanente tanto cuando se inicien por mejoría como por agravación, que esta debe tener la entidad suficiente como para variar el grado de incapacidad ya reconocido.

No obstante, en los últimos años se ha ido abriendo una interpretación más amplia, favorecedora de la compatibilidad entre la pensión del IPA o GI, que se inicia con la STS. 30-1-2008, cuyos argumentos, como señala la misma, pueden resumirse así:

- a) Se es consciente de las dificultades que entraña el juicio de IPA y los amplios términos del art. 198 LGSS invitan a considerar que el maximalismo de la definición de IPA se relativice a la hora de tratar su compatibilidad con el trabajo;
- b) Que no existe disposición legal alguna que se refiera a la exigencia de que las actividades sean *“superfluas, accidentales o esporádicas”*;



c) Que literalidad del precepto –art. 141.2 (hoy art. 198.2) LGSS– apunta a la plena compatibilidad trabajo/pensión;

d) Que la remisión al Reglamento se hace exclusivamente en el apartado primero del precepto, para la IPT;

e) Que derecho al trabajo no puede negarse a quien se encuentra en situación de IPA o GI, porque así lo reconoce el art. 35 CE y lo corroboran los arts. 141.2 (hoy art. 198.2) LGSS, 2 RD 1071/1984 23 Mayo y 18.4 OM 18/01/96);

f) Que una opción interpretativa contraria llevaría a hacer de mejor condición al trabajador declarado en IPT (legalmente apto para cualquier actividad que no sea la profesión u oficio para la que haya sido declarado inválido) que al incapaz declarado en IPA (al que se le negaría toda actividad –e ingresos– extramuros de la marginalidad);

g) la incompatibilidad de que tratamos tendría un cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en IPA o GI, pues aunque las cotizaciones satisfechas por el nuevo trabajo habrían de tener eficacia respecto de prestaciones futuras, lo cierto es que la suspensión de la pensión por la percepción de ingresos debidos al trabajo ordinario privaría prácticamente de estímulo económico a una actividad que con todo seguridad ha de realizarse con considerable esfuerzo –psicofísico– por parte del inválido; y

h) el art. 18.4 OMI ha de ser considerado “ultra vires” respecto de la manifestación legal de compatibilidad que establece el art. 141.2 (hoy art. 198.2) LGSS (recordemos que no se remite a desarrollo reglamentario alguno) y –por lo mismo– sus prescripciones carecen de eficacia jurídica.

Por otro lado y respecto a los GI hay que recordar que aunque el supuesto más habitual suele ser el de un IPA que precisa de la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida ordinaria (lo que hoy se denomina actividades básicas de la vida diaria, en terminología de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia), no se precisa tal grado sino que un invalido permanente total si precisa esa ayuda de una tercera persona podrá acceder a la condición de GI. Aquí en este supuesto la compatibilidad con el trabajo va más allá puesto que al IPT solo se le exige realizar una actividad distinta de la profesión habitual. La calificación de gran inválido lo único que comporta es un complemento a la pensión cuya finalidad es precisamente poder compensar los gastos que una persona que necesita de otra vaya a tener.

Queda por examinar esa barrera temporal que en principio se le impone al IPA/GI que compatibiliza pensión con trabajo que es la edad de acceso a la pensión de jubilación.

La reforma de 2011 ha equiparado a pensionistas de jubilación con pensionista de IPA o GI en los términos previstos en el art. 165.1 de la LGSS. Siendo el régimen de compatibilidades o incompatibilidades de la pensión de jubilación con el trabajo es básicamente el siguiente:

Determinar el alcance de esa asimilación entre el régimen de compatibilidades entre el IPA/GI y el de pensionista de jubilación. Una cuestión no resuelta es *¿cuál será la edad de*

*referencia a tomar?* Debe tenerse en cuenta –con independencia del período transitorio actual– que la edad de acceso a la jubilación son los 65 años de edad y 35 años cotizados o los 67 años (y 15 años cotizados como mínimo). Si tomamos como referencia los 65 años tendremos que un IPA/GI con una larga carrera de seguro puede ser discriminado o perjudicado frente a un IPA/GI con una carrera de seguro menor, lo cual parece ilógico.

Partiendo de lo anterior debería de tenerse en cuenta que:

a) En realidad el régimen de compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente gira en torno –con algún matiz– a dos ideas que en la práctica son bastante complejas en su articulación:

-Su incompatibilidad relativa con salarios.

-Y su compatibilidad con las rentas sustitutivas del mismo y por tanto procedentes de una situación de trabajo y disfrute de prestación económica.

Esos matices lo son respecto de los grados pensionables. Y así resulta que:

a) La pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual es compatible con el trabajo, incluso en la misma empresa, siempre que las funciones a desempeñar no coincidan con las que originaron la incapacidad permanente.

b) La pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez no es impedimento con el ejercicio de una actividad lucrativa o no, si es compatible con el estado del invalido (entiéndase no perjudiciales) y que no implique un cambio en su capacidad laboral.

Sin que esto signifique que haya una exigencia de profesionalidad o de marginalidad del trabajo, en el sentido de que este pueda ser significativo económicamente. Ni tampoco que revista la nota de esporádico o no.

Problema a considerar en esta situación es si es preciso o no someterse a una revisión del grado de incapacidad. Obviamente la norma solo faculta al ente gestor a iniciar un proceso de revisión. En principio, ni sería necesaria esta previsión normativa ya que puede hacerlo en cualquier momento antes de cumplir la edad requerida para acceso a la pensión de jubilación. En realidad el problema vendrá dado por el motivo que pueda aducir de cara a modificar el grado de incapacidad inicialmente reconocido ¿hay mejoría? Y en este caso que tenga tal trascendencia que justifique un nuevo grado de incapacidad o la desaparición de la situación de incapacidad permanente; o bien justificar que hubo error en el diagnóstico, algo bastante infrecuente.

c) Se puede percibir pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez y rentas salariales después de la edad de jubilación, en los mismos términos previstos para el percibo de una pensión de jubilación y el ejercicio simultáneo de un trabajo.

b) Ante la duda, la interpretación más razonable acerca de la compatibilidad o no, debería ser favorable en sentido amplio.

Y ello lo avala en cierta forma:

-Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad hecho en Nueva York en fecha 13-12-2006.

-Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

-La Ley 43/2006, de 29 noviembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con las diversas medidas de favorecimiento del mantenimiento de empleo en supuestos de incapacidad sobrevenida.

-Las medidas para favorecer la inserción profesional en caso de recuperación de la capacidad art 1 y 2 del RD 1451/1983.

-La Resolución de 2 octubre de 2003, del Congreso de los Diputados aprobando la renovación del Pacto de Toledo, recomendación adicional 4º. O la Resolución de 29 de diciembre de 2010, del Congreso de los Diputados sobre Informe y Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, recomendación 18ª párrafo 2º a 5º.

-El propio texto refundido de la LGSS 2015, cuyo art. 147 en relación con la invalidez no contributiva permite la compatibilidad de la pensiones de invalidez con el trabajo remunerado.

-Por un dato a tener en cuenta que la declaración de incapacidad permanente pensionable no extingue automáticamente el contrato de trabajo.

A tenor del art. 49.1 d) del Estatuto de los Trabajadores la extinción del CT no es automática aunque desde el momento en que sea declarado en IPT/IPA/GI el empresario pueda hacerlo valer. Sin perjuicio de la situación prevista en el art. 48.2 del ET en relación con los arts. 7 del RD 1300/1995 y 13 de la O. 18-1-1996.

\*\*\*\*

A modo de reflexiones finales sobre necesaria reordenación del modelo de regulación vigente

Quizás sea necesario reordenar el régimen jurídico de la incapacidad permanente en varios aspectos, a saber:

*a) La propia configuración de la misma.*

No parece que el legislador tenga muy claro cómo quiere delimitar la situación de incapacidad permanente. Por un lado se inclina por la delimitación y graduación en función de un listado de enfermedades, pero mantiene transitoriamente la situación anterior a 1997. Y no se olvide que han pasado casi 18 años desde aquella formulación sin que se haya desarrollado la misma. La idea no es mala, ahora bien ¿es viable? Quizás se haya avanzado algo a tenor de las últimas noticias que se tienen de la elaboración por parte del INSS Guías de Valoración Profesional para uso propio. Algo parecido a las guías de tiempos óptimos de

duración de la incapacidad temporal de uso obligatorio. Es verdad que la necesidad de tener unos criterios claros y objetivos a la hora de valorar la situación patológica de una persona como incapacitante o no es necesaria y así evitaremos disparidades absurdas de criterios tanto de los equipos de valoración de incapacidades como de los órganos de la jurisdicción laboral. Ahora bien no se olvide que elaborar un listado de enfermedades y adjudicarles un determinado porcentaje de incidencia en la capacidad laboral de una persona, es una tarea complejísima por la dificultad de aprehender la realidad (la situación patológica global de una persona y el trabajo desempeñado) y que además siempre quedará un margen para la discrecionalidad. Y si no hay está el ejemplo de la valoración de las discapacidades que siempre queda un margen para la interpretación y ello determina el acceso o no a la protección.

*b) Reordenar situaciones protegibles y grados.*

Una situación protegida que no se entiende bien y que casa mal con el principio de consideración conjunta de las contingencias son las denominadas lesiones permanentes no invalidantes. No se alcanza a ver qué situación de necesidad cumple, más bien tiene una razón indemnizatoria y por tanto no justifica que se limite a que provenga de causas profesionales. Por otro lado la calificación de una situación como lesión o incapacidad permanente es muy discutible y no está exenta en muchas ocasiones de discrecionalidad excesiva. Defecto también predicable del grado de IPP y sus frontera con la IPT o con las lesiones permanentes no invalidantes.

Quizás debería de pensarse en o bien extender las lesiones permanentes no invalidantes a situaciones derivadas de contingencias comunes o a su desaparición. Y por lo que respecta al grado de IPP cabría pensar en que no tiene mucho sentido mantener esta situación incapacitante.

Otro aspecto a tener en consideración es la situación del mercado laboral en torno a las amplísimas actividades que ofrece otrora desconocidas y las que están por descubrirse, así como las dificultades que ofrece para mantener una actividad continuada en el tiempo. Se dice esto por la razón de que si hay que valorar situación patológica con la incidencia que ella pueda tener en el trabajo o con las funciones desempeñadas habrá que conocer el mismo. Y si este ha sido múltiple y variado tendrá que elegirse con cual se comparará. La Disp. Trans. Vigésima sexta de la LGSS mantiene transitoriamente la situación anterior a 1997 distinguiendo profesión habitual en caso de accidente (la desempeñada al momento del mismo) o en caso de enfermedad (aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la incapacidad, que reglamentariamente se determine). Aquí podría utilizarse como orientación lo que ya establecía el régimen SOVI en la Orden de 18-6-1947,

*“Artículo 3º.*

*Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determina el número 1 del artículo anterior, aquella a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios, será la habitual la que ejerciera durante más tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los*

*cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada.  
Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen”*

Por último no debería de olvidarse la necesidad de afrontar de una vez la valoración y cobertura prestacional de aquellas profesiones de corta duración y que ante una mínima situación patológica de ese trabajador lo hacen tributario vitalicio de una pensión a una edad muy temprana y con una amplísima situación de compatibilidad con cualquier actividad laboral. Algo que el Acuerdo político-social sobre medidas en materia de Seguridad Social suscrito por UGT, CC.OO. CEOE, CEPYME y el Gobierno en 13 de julio de 2006 ya habían previsto pero que no encontró su plasmación positiva.

### *c) Compatibilidad versus incompatibilidad*

Quizás el problema de las compatibilidades o incompatibilidades habría que replantearlo con otra visión y es la cuantía de la prestación que realmente percibe el trabajador. Las incompatibilidades deberían de mirar, de hecho esto es lo que últimamente se está haciendo, hacia los ingresos que por la actividad posterior esté desempeñando el pensionista de incapacidad permanente.

La problemática acerca del régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones de incapacidad permanente y la realización de trabajos por cuenta ajena o propia es de fácil comprensión si no se olvida la propia configuración de la incapacidad permanente, a saber: a) la calificación de la incapacidad permanente depende de un elemento básico, la incidencia o no en la capacidad laboral del trabajador; y b) la graduación de la incapacidad permanente en función de su incidencia en cuatro grados de incapacidad permanente.

Y otro aspecto a tomar en consideración es que dada su configuración el propio régimen de prestaciones económicas aboca a reconocer un régimen de compatibilidades amplio. Si la situación de necesidad a reparar o atender es la pérdida de rentas que a la que la incapacidad permanente conduce es obvio que si se ofrece para reparar tal estado una indemnización en la IPP o una pensión en la IPT calculada sobre el 55% de una base reguladora (de aquí que se le conozca popularmente como “la media paga”) se acepte que en ambos casos el beneficiario tenga que buscarse otro medio de vida. Una pensión de IPT en el mejor de los casos (que derive de contingencias profesionales) alcanza como mucho a la mitad de lo que el trabajador percibía antes de la declaración de incapacidad permanente.

En realidad, las últimas reformas que están facilitando el mantenimiento de la pensión con el trabajo no son ideas originales, sino que son una mirada al pasado, vienen en realidad asumir la solución que en su momento daba el nunca extinto SOVI.

El art. 8.1 de la Orden 18 junio 1947, rezaba así

*“El percibo de la pensión será:*

#### *a) Incompatible:*

*1º. Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.*

*...”*